

## EL JUICIO DE AMPARO

Por el doctor Alfonso NORIEGA CANTÚ

Profesor emérito de la UNAM.

### I

#### I. *El tema que se plantea:*

La íntima vinculación que a lo largo de su existencia en nuestro Derecho positivo tiene el juicio de amparo, con la Teoría General del Proceso, derivada del carácter de juicio que tiene el primero, se plantea la cuestión relativa a sí existe en las formas y procedimientos del orden jurídico que estructuran y regulan la tramitación del juicio constitucional, la madurez y autonomía necesarias para permitir se considere la existencia de una nueva disciplina jurídica: *el Derecho Procesal de Amparo*:

### II

#### *Antecedentes*

El juicio de amparo adquirió su fisonomía propia y tomó carta de naturaleza en la vida jurídica de la nación, al ser promulgada la Constitución de 1857. Unos cuantos años después, en 1861, se expidió la primera ley reglamentaria de los artículos 101 y 102 de nuestra Ley Fundamental y en 1869, se promulgó la segunda ley de esta naturaleza. Durante la vigencia de esta última ley hizo crisis el esencial conflicto relativo a la procedencia del juicio de amparo en contra de resoluciones judiciales, por inexacta aplicación de la ley y, después de las vicisitudes bien conocidas, la Suprema Corte abrió sus puertas más amplias a los amparos de esta índole consumando la transformación sustancial de la institución.

Pero, fue en este momento que se planteó un gravísimo problema: la Ley de Amparo vigente —la de 1869— que en su artículo 8º declaraba terminantemente la improcedencia del juicio de amparo en contra de resoluciones judiciales, no pudo lógicamente prever la declaración de inconstitucionalidad de este artículo y la aceptación del amparo judicial por inexacta aplicación de la ley y, por tanto, no contenía normas procesales específicas sobre la forma de tramitación de este tipo de amparos. La

Suprema Corte y aun los jueces de Distrito, se vieron, en esta coyuntura en la necesidad de ir innovando sobre la marcha, aprovechando los casos concretos que se les planteaban, para crear formas procesales adecuadas, inspirándose en la mayor parte de los casos en el derecho común, sobre todo en el procesal vigente en la época y, aun como en el caso del sobreseimiento, en el derecho penal. Fue, sin duda alguna, la jurisprudencia de la Suprema Corte la que creó la mayor parte de dichas formas procesales que, más tarde, recogió y adoptó la legislación en las nuevas leyes de amparo que fueron apareciendo en 1882, 1897 y 1909.

Otro hecho que merece la pena destacar es el siguiente: hasta el presente siglo, estuvo vigente en el Derecho procesal el recurso de casación, heredado del Derecho español; pero, el desenvolvimiento del juicio de amparo, su paulatina absorción de todos los casos judiciales, tuvo como efecto la verdadera sustitución del recurso de casación por una nueva forma del juicio de amparo que Rabasa en frase definitiva denominó amparo-recurso.

La influencia de la reglamentación procesal de la casación en la del juicio de amparo fue incuestionable y se realizó en forma tan definitiva que bien pronto fue necesario derogar el recurso del derecho común, para dejar al amparo, exclusivamente, la tarea de enjuiciar los vicios en contra de la legalidad por quebrantamiento de las leyes sustantivas y adjetivas; de tal manera que nuestro juicio de amparo, institución creada como un sistema de defensa de la supremacía de la constitución, a través de la vigencia y respeto de los derechos del hombre y la pureza del sistema federal, se transformó en su esencia, para llegar a ser, al mismo tiempo, un sistema de control de la legalidad, creándose las dos formas de amparo a que me he referido y que Rabasa definió de manera insuperable: el amparo-juicio y el amparo-recurso, o bien, como otros lo han calificado, el amparo-casación.

En esa virtud es incuestionable que la estructura procesal del complejo y formalista, ajeno por completo a las elevadas finalidades de sencillez en la tramitación y prontitud en la protección; que animaron a su precursor y a su creador —Rejón y Otero—, así como a sus realizadores finales los constituyentes de 1857. Los mantenedores de esta tendencia han llegado, en una actitud extrema, a propugnar que el juicio de amparo debería ser un juicio de buena fe, sin complicaciones procesales, con una tramitación sencilla y elemental, en el que los jueces y magistrados pudieran resolver aún en conciencia.

Por otra parte, ante el desenvolvimiento del juicio constitucional, otro grupo de juristas que pretenden someter el proceso de amparo, sin limitaciones de ninguna especie, o los férreos y ultra-racionalizados principios y formas procesales del Derecho procesal, en la versión propia del Derecho procesal civil.

Por otra parte, como una reacción en contra de estos juristas, otro grupo muy importante de maestros y tratadistas, rechazaron toda importación del Derecho procesal y sostienen que el juicio de amparo tiene —como he dicho— sus figuras y formas procesales propias, que se bastan por sí mismas y no necesitan de pedir ayuda a doctrinas extrañas y, aún más, se ha llegado a afirmar que las figuras y formas procesales propias del juicio de amparo, son de tal manera valiosas que nos permiten ofrecerlas como ejemplo y modelo a las doctrinas y legislaciones extranjeras, dándonos oportunidad de convertirnos en un pueblo exportador de Derecho, como diría Carnelutti.

Por mi parte y de acuerdo con mi modesta opinión, entre estas tendencias opuestas y aún más contradictorias, la verdad, como siempre, está en el justo medio y, si bien acepto y defiendo que el juicio de amparo tiene sus formas propias, creadas al ritmo mismo de su evolución, y de acuerdo con sus necesidades propias, que deben respetarse y conservarse en bien de la originalidad y pureza de la institución, al mismo tiempo, tengo la certeza de que desde que el amparo se convirtió en una verdadera casación es necesario —y por demás útil— el recurrir a las enseñanzas del Derecho procesal con el fin de dar estructura científica y forma adecuada a los actos procesales del juicio constitucional, en bien de su perfeccionamiento técnico y su sano y fecundo desenvolvimiento.

Y me afirma en esta idea dos consideraciones. En primer lugar el juicio de amparo pudo resolver la grave crisis que le planteó la aceptación del amparo por inexacta aplicación de la ley y la carencia de normas procesales para tramitarlo, gracias a la evidente importación que se hizo de instituciones, formas y figuras jurídicas de la casación, y del Derecho procesal común; por ello, tengo la convicción de que atento el grado de evolución y complejidad que ha adquirido el amparo-casación, no resulta ilógico o “antimexicano”, pedir ayuda al Derecho procesal para dar forma, orientar y regular la estructura procesal del juicio de amparo.

Por otra parte ante este verdadero horror por las teorías del Derecho procesal, en nombre de la sencillez del amparo, recuerdo el ejemplo de lo que ha sucedido en la doctrina del Derecho procesal mismo, en la que frente a la concepción de los que atribuyen, precisamente, al rigor de la forma, los más grandes males del procedimiento (que no es un término equivalente al de proceso), se alza el punto de vista, en mi opinión más fundado, de los que creen que es precisamente, en la falta o deficiencia del procedimiento, que puede engendrarse la confusión y, más que la confusión, la incertidumbre, cuando, precisamente la certeza es uno de los fines más señeros que en homenaje a la igualdad de las partes, persigue el proceso. Lo que ocurre es que la forma, como expresión de una necesidad de certeza, se confunde con el formalismo, que, por supervivencia de ideas ya desechadas, perdura en muchos ordenamientos legislativos. Y quizá

por eso, existe una tendencia que cada día gana mayor número de adeptos que tiende a simplificar las formas procesales y aún a otorgar al juez una prudente libertad para escoger las que más se acomoden a la naturaleza del acto procesal.

En términos semejantes, se puede afirmar que, en primer lugar, se debe respetar con fidelidad y aún más con devoción, las formas y figuras jurídicas que son propias y peculiares de la institución, ya que ellas forman parte visceral —por así decirlo— de su naturaleza íntima; pero, por otra parte, estimo peligroso e indebido tratar de hacer caber a *fortiori* la estructura procesal del juicio de amparo en los cuadros rígidos del Derecho procesal y, más aún, del Derecho procesal civil, que es el que forma parte esencial de la formación profesional de la mayor parte de los juristas mexicanos.

Pero, creo con plena convicción y, sobre esta base he desenvuelto mi trabajo, que es necesario encuadrar el amparo, con propiedad y debida adecuación, dentro del marco del derecho procesal y hacer que la institución se nutra y beneficie de los principios de una rama del derecho que ha llegado a tener un adelanto ostensible y una perfección doctrinal de gran fecundidad. Por supuesto que no me refiero a los principios específicos del Derecho procesal civil, como he dicho, sino a los principios de una disciplina que ha venido adquiriendo autonomía y cobrando perfiles propios de magníficas perspectivas y horizontes muy prometedores; me refiero a la disciplina que se ha denominado *Teoría general del proceso*.

Respecto de esta cuestión considero muy ilustrativo traer a cuento algunos conceptos contenidos en un excelente estudio del distinguido maestro doctor Fernando Flores García, respecto de la Teoría general del proceso. Efectivamente, el jurista mencionado afirma que pertenece ya al dominio público el avance científico alcanzado hasta nuestros días por el Derecho adjetivo, al extremo de que no falta quien le designa como Ciencia procesal, o se usen otras denominaciones para pretender dar la más alta jerarquía académica a dicha disciplina. Sin embargo, arguye, a dicho avance, hasta hace muy poco tiempo, no parece corresponder un fenómeno similar en el necesario paralelismo evolutivo que exige la enseñanza de la materia procesal; y, mientras se ha llegado a un "gigantismo" conceptual, en el Derecho procesal, se ha mantenido un ritmo prácticamente estático, que ha conducido al atraso didáctico de la misma disciplina, al no asimilar y aplicar a su enseñanza los principios de la pedagogía moderna, ya general, ya específica, de los temas jurídicos.

El doctor Flores García reconoce con entusiasmo que una de las pocas manifestaciones progresistas que en este sentido puede señalarse, es la Teoría general del proceso, que en primer lugar, consolida la irreversible marcha del procedimentalismo hacia el procesalismo, y, que después, proporciona al estudiante una visión más completa, una panorámica con

mayor sistemática y un contenido que, captado, retenido y aplicado, tendrá una proyección más útil y funcional, no sólo desde el ángulo personalista, sino social.

Desde este punto de vista la Teoría general del proceso es una de las manifestaciones que se observan aparecer, tanto en la doctrina, como en planteles de estudio de algunas instituciones docentes y que ha sido definida como la exposición de los conceptos, instituciones y principios comunes a las distintas ramas del enjuiciamiento. Con este contenido, la Teoría general del proceso, intenta proporcionar al estudiante una serie de directrices generales que le permitan tener una visión de conjunto de las disciplinas instrumentales, y no un panorama cerrado, a menudo privatista más que civilista, de una sola de las ramas procedimentales.

En estos mismos términos, concluye el doctor Flores García lo siguiente: "La Teoría general del proceso, nos da una base estructural, unas líneas directrices genéricas, que se nos antoja comparar con la norma primaria constitucional, que el legislador previene sin caer en un exagerado casuismo; que podrán ser examinados más tarde con mayor detalle y en sus aspectos específicos, por cada una de las ramas procedimentales concretas, que vendrían a llenar, dentro de nuestro ejemplo comparatista, la función de las leyes secundarias".<sup>1</sup>

Un criterio similar sostuvo en nuestra Facultad de Derecho el distinguido profesor doctor Ignacio Medina Jr., desde el año de 1944 cuando postuló en su cátedra que existía y debía reconocerse su vigencia la ciencia procesal, como entidad doctrinal superior al Derecho procesal civil y que por tanto será indispensable plantear un enfocamiento de totalidad, una síntesis y, después, cada quien, el procesal-civilista, el procesal-penalista debería tomar su tema y desenvolverlo y, como por mi parte, el procesal-amparista debe llevar asimismo al cabo esta labor, siempre sobre la base que, por encima de eso, comprendiéndolo todo y dándole una cristalización de conjunto, está el Derecho procesal como ciencia que todos esos sectores comprenden como subdivisiones particulares suyas.

### III

#### *El juicio de amparo, jurisdicción, acción y proceso*

1º El juicio de amparo por disposición expresa del artículo 107 constitucional, en relación con el artículo 103, se sujeta en su tramitación "a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la Ley", de acuerdo con las bases que consigne el propio artículo 107.

<sup>1</sup> FLORES GARCÍA, Fernando. *Sobre la Teoría General del Proceso*. "Jurídica". Anuario de la Escuela de Derecho de la Universidad Iberoamericana. Julio de 1969. Tomo I. No. 1, p. 111 y ss.

Desde que se inició la tramitación del juicio de amparo, los legisladores, los jueces y magistrados, interpretaron esta situación, en el sentido de que el amparo en su tramitación debería revestir la forma de un juicio y este es un principio fundamental que ha persistido a través del tiempo.

En un momento de nuestra historia jurídica se plantea el problema relativo a determinar si el amparo, en virtud de la transformación que sufrió en 1862, era un juicio, o bien un recurso y el veredicto definitivo fue favorable a la consideración de que el amparo era un juicio político. Esta situación dio oportunidad a don Emilio Rabasa para acuñar en frases insuperables, los dos conceptos: el *amparo-juicio* y el *amparo-recurso*, concepto, el segundo que algunos han cambiado; sin alterar su esencia, por *amparo-casación*.

2º De una manera lógica, si el amparo debe tramitarse como un juicio, con procedimientos y formas del orden jurídico, desde que se iniciaron los juicios de amparo, la tramitación de los mismos adquirió y ha ido afirmando en el curso del tiempo, el carácter cierto de ser un *proceso* que se tramita ante los tribunales de la Federación.

Por otra parte en virtud de lo dispuesto por la fracción I del artículo 107 Constitucional, "el juicio de amparo, se seguirá siempre a instancia de parte agraviada", requisito que se ha interpretado, con toda justicia, en el sentido de que el amparo debe iniciarse siempre por el ejercicio de una acción por parte de un sujeto que se considere agraviado, en los términos del artículo 103 Constitucional.

Así pues, en la tramitación del juicio de amparo se conjugan los tres elementos específicos del Derecho procesal: la jurisdicción, la acción y el proceso, que Calamandrei, con agudeza llama "el trinomio jurídico".

3º Como la mayor parte de las nociones jurídicas de esta índole, la palabra *proceso* no es unívoca, sino precisamente equivoca, en el sentido lógico-lingüístico, pero se acepta, como sentido general, el valor semántico, el de referirse al estado dinámico de cualquier fenómeno, tanto en sus manifestaciones como en su desenvolvimiento y en especial, con su finalidad y, como prueba de esta afirmación, se puede traer como testigo las expresiones de uso común: proceso físico o químico; proceso biológico proceso digestivo, sanguíneo o bien nervioso.

Al aplicarse el concepto *proceso* al campo jurídico, su significado se vincula directamente con una de las funciones del Estado: *la función jurisdiccional* y, de acuerdo con el sentido general del concepto que he precisado como un estado dinámico de cualquier fenómeno, en el campo jurídico, en el Derecho, el proceso significa un conjunto de actividades —de actos jurídicos— realizados por la autoridad jurisdiccional y por las partes en conflicto, que se desenvuelven en un orden fijado por el derecho positivo, inspirados todos ellos, en una finalidad común: resolver sobre la *pretensión* hecha valer por la parte que intentó la acción, aun cuando

—es necesario apuntarlo— existen excepcionalmente otras situaciones que también caben dentro de la figura genérica del proceso.

En mi opinión —no por cierto original— el proceso puede ser considerado como un medio técnico de lucha intelectual o dialéctica, que tiene similitud con un drama teatral y, es necesario recordar que este parangón o esta singularidad fue planteada y desarrollada, con la brillantez peculiar de su estilo, por Calamandrei, quien con gran sutileza al presentar su punto de vista del proceso como un conjunto —una concatenación de *actos procesales*, lo explica considerándolo con una obra teatral, aun cuando aclara que la diferencia entre el proceso jurídico y el drama teatral, es que, en este último, el actor sabe, por anticipación la trama de la obra que se representa, o desenvuelve, mientras que en el proceso jurídico, nunca se sabe con anterioridad cual es la solución final que el juez va a darle y por ello, la actividad de las partes están encaminada a provocar en su favor la decisión de quien ha de decidirlo.<sup>2</sup>

Considero estar justificado afirmar que *el juicio de amparo es un proceso* porque si debemos aceptar que proceso jurídico —como dice Chioyenda— es el conjunto de actos coordinados para la finalidad de la situación de la voluntad concreta de la ley (en relación con un bien que se presenta como garantizado por ella)<sup>3</sup> por parte de los órganos de la jurisdicción ordinaria, en el caso del juicio de amparo, encontramos los siguientes elementos: 1º Una coordinada sucesión de actos y hechos jurídicos. 2º La finalidad de cada uno de estos actos jurídicos y la de todos —en conjunto— es la de obtener una decisión jurisdiccional de los Tribunales de la Federación. En esa virtud, para mí, es evidente que *el juicio de amparo es un proceso* porque se tramita por medio de una serie de actos jurídicos, coordinados entre sí, de acuerdo con las bases establecidas en el artículo 107 constitucional y su Ley reglamentaria; que se inicia por el ejercicio de una acción que contiene una pretensión y tiene como finalidad obtener una decisión jurisdiccional o sea una resolución sobre la *pretensión* planteada, respecto de alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 103 constitucional.

4º En la naturaleza y estructura del juicio de amparo, se encuentra presente e íntimamente vinculada al proceso, *la función jurisdiccional del Estado*. Efectivamente, el artículo 103 Constitucional establece que *los tribunales de la Federación*, resolverán toda controversia que se suscite en los casos que se especifican en las tres fracciones que forman parte de dicha norma.

Es incuestionable que nuestra Ley Fundamental crea en el artículo 103 una jurisdicción especial; la jurisdicción constitucional de amparo,

<sup>2</sup> Piero, CALAMANDREI, I. *Processo Come Gioco*. En Studi Sul Processo Civile. Cedam, Padova, 1957. Vol. VI, p. 43.

<sup>3</sup> Giuseppe, CHIOYENDA. *Instituciones de Derecho Procesal*. Edit. Revista de Derecho Privado, 1936. Vol. I, p. 35.

que corresponde a los Tribunales de la Federación, en los términos de este artículo, así como del de la misma Constitución.

Así pues, los Tribunales de la Federación forman el organismo de control que, a través del ejercicio de la función jurisdiccional resuelve las controversias previstas en el artículo 103 constitucional.

5º Por último, el artículo 107 constitucional en su fracción I previene que el juicio de amparo se debe seguir siempre a instancia de la parte agraviada. En mi personal opinión, como he dicho, tratándose, como dice la fracción I del artículo 107, de un juicio, el juicio de amparo y exigiéndose para seguirlo —para iniciarlo y continuarlo— la instancia de la parte agraviada, la fracción mencionada instituye la necesidad del ejercicio de una acción que, por su propia naturaleza se puede designar *acción de amparo*.

Es una verdad que se reconoce por el consenso general que ha sido precisamente en torno al concepto de la acción que se ha constituido la ciencia procesal moderna; al reconocer la autonomía de la acción y, con ello, su diferenciación y emancipación del derecho sustantivo. Y, si sobre esta base, consideramos eludiendo las divergencias de opiniones, que *la acción* es una facultad abstracta de poner en movimiento, de provocar la autoridad jurisdiccional del Estado; o bien como dice Couture, es sencillamente una forma típica del derecho de petición, es decir, del derecho de pedir “ante todas y cualesquiera autoridades”, sin que haya razón —según él— para que el poder judicial quede excluido de los órganos y autoridades del estado para la protección de una pretensión jurídica tomada de un derecho subjetivo, poniendo en movimiento la posición jurisdiccional específica ante las cuales los particulares pueden ejercer el derecho de petición, se debe concluir que la instancia de parte agraviada que exige la fracción I del artículo 107 constitucional, configura —lógica y jurídicamente la existencia de una acción específica, *la acción de amparo*, o sea la concesión que se confiere a los particulares de un derecho, de una facultad, de un poder jurídico en frente del Estado para la protección de una pretensión jurídica fundada en un derecho subjetivo poniendo en movimiento la función jurisdiccional específica que establece el artículo 103 de la misma Constitución.

5º Fijados los conceptos anteriores sobre el *trinomio jurídico*, que diría Calamandrei; es decir, sobre *proceso, jurisdicción y acción*, es pertinente, para los fines de esta ponencia, recordar que, como afirma el distinguido procesalista argentino Eduardo B. Carlos, “tres palabras en nuestro idioma refieren o se vinculan a un mismo problema”; estas tres palabras *clave*, son las siguientes: *acción, pretensión y demanda*. Una de ellas, históricamente, sirvió para explicar tanto el poder ejercitado frente o en contra el juez, para obtener un pronunciamiento, como el derecho subjetivo material cuyo reconocimiento o realización se reclamaba ante la



autoridad jurisdiccional. La *acción* sirve para una u otra de las situaciones apuntadas.

El derecho procesal moderno popular que, cuando se afirma la existencia de un derecho subjetivo, dicha afirmación, en el caso singular, y antes de una sentencia, no puede ser sino hipotética. Efectivamente, se pretende un acto de tutela por parte del Estado, que la autoridad jurisdiccional es la única que puede otorgarlo y, por ello, es evidente que tal pretensión, no puede ser satisfecha, sino hasta el momento en que se dicte la sentencia. Antes de ella, el derecho subjetivo en cuestión sólo puede existir como una *pretensión*.

Por último, aquella *acción* y esta *pretensión* tienen un momento bien definido para la iniciación de su ejercicio, que se exterioriza en un acto procesal que es *la demanda*, con la que se pone la base de la relación procesal.

En el juicio de amparo, aceptado que es un proceso y que debe seguirse mediante el ejercicio de una *acción*, o instancia de la parte agraviada, se debe concluir que existe también una *pretensión*, o sea la exigencia de protección de un derecho subjetivo público, una garantía individual; acto de autoridad que se estima es inconstitucional y, por tanto, debe nulificarse y reponer al agraviado en el goce de la garantía —del derecho subjetivo violado.

Y, es evidente que, por la naturaleza misma de las cosas y aún por disposición expresa de la Ley reglamentaria, la iniciación del ejercicio de la *acción* y de la *pretensión* debe exteriorizarse en un libelo de demanda.

De acuerdo con las consideraciones anteriores que he formulado de manera esquemática, tengo la certeza que se puede hacer el siguiente resumen respecto de los presupuestos y la estructura del juicio de amparo:

a) Las personas en México, por disposición expresa de la Constitución Política en vigor, disfrutan del goce de los derechos consignados en el en el Capítulo Primero de la Ley Fundamental. Estos derechos, que dicho Código Político llama garantías individuales, constituyen directamente una tutela de los individuos, en su persona y en su patrimonio y, al mismo tiempo, implican límites a la acción del poder público y con ello, la preeminencia de la *libre voluntad* del individuo en cuyo beneficio y a cuya disposición se haya establecida la norma jurídica que tutela su interés individual.

En esa virtud, el individuo del que hace árbitro de exigir la satisfacción del propio interés, o bien de dejarlo insatisfecho, es así mismo, libre de invocar o de no invocar en favor propio, la protección jurídica que el Estado ha establecido y está dispuesto a darle sí él la reclama.

Se trata, en consecuencia de la existencia de una serie de derechos públicos subjetivos, que los individuos están en libertad de reclamar o no, la protección jurídica del Estado, cuando no se satisface su aplicación y vigencia.

b) Así pues, cuando alguna autoridad viola en perjuicio de un individuo uno de estos derechos subjetivos que forman parte de su esfera jurídica —de la esfera de sus libertades individuales, cuando dicha autoridad viola en su perjuicio una norma jurídica, un concreto precepto individualizado, que le ordena un cierto comportamiento —positivo o negativo— e incurre, por tanto, en una transgresión a la ley que garantiza el disfrute del derecho, el individuo es libre— y está autorizado a reclamar la protección del Estado por medio de la tutela jurisdiccional que le ofrece la intervención del poder judicial federal.

c) Desde luego surge en el individuo *una pretensión*; es decir, la exigencia de la subordinación de la conducta de la autoridad responsable de la violación del derecho subjetivo —de la garantía individual— a la voluntad de la norma jurídica transgredida, surge una voluntad, una intención exteriorizada para someter el acto de la autoridad a la voluntad de la ley.

d) Como una consecuencia de esta *pretensión* que amplía la afirmación de la existencia de un acto violatorio de una garantía individual y, por ello, la demanda de la protección jurisdiccional con la reparación de la garantía violada, al no obtener satisfacción a la pretensión el individuo, hace uso de la acción de amparo que tiene a su disposición, de acuerdo con el artículo 103 constitucional. El ejercicio de la acción y con ello, el impulso que pone en movimiento la actividad jurisdiccional del Estado, aparece después que se ha planteado la pretensión, porque quien ejercita el derecho de acción, lo hace —precisamente— en función de su pretensión y, con ello, la acción abre a la pretensión, el *proceso*.

e) Al ejercitar la acción de amparo, lógica y jurídicamente, se inicia el *proceso de amparo*, y digo que se inicia el proceso, porque se inicia la serie de actividades que se deben llevar al cabo para obtener *la providencia jurisdiccional* pretendida; pero, este nacimiento no es espontáneo, ni instantáneo; el organismo jurisdiccional no se mueve por sí mismo, sino hay alguno que lo requiera o estimule y, por ello, es necesaria la demanda en la que se exteriorice la pretensión y el ejercicio de la acción y asimismo se requiere que durante el proceso, se desenvuelvan una serie de actividades realizadas por los sujetos de la relación procesal creada.

Ya sean las partes en la controversia constitucional o las autoridades jurisdiccionales.

Estas actividades que componen el proceso de amparo, constituyen otros actos jurídicos y como actos procesales forman parte del procedimiento de amparo, que es diferente al proceso, porque —como dice Carnelutti— se diferencia al igual que *el continente* (el proceso) y *el contenido* (el procedimiento).

El proceso y su contenido el procedimiento de amparo, tiene una finalidad: la sentencia de acuerdo con la opinión del maestro Cipriano Gómez

Lara, en forma esquemática se divide el proceso en las siguientes etapas que corresponden exactamente al proceso de amparo: 1º Etapa de instrucción que comprende en el amparo, la etapa *postulatoria* comprende la demanda de amparo y el informe con justificación de la autoridad responsable, en que se plantean las pretensiones y las justificaciones de las partes. En el amparo indirecto, encontramos la etapa: *probatoria*, que se desenvuelve en la audiencia constitucional prevista por la ley reglamentaria y la etapa preconclusiva en la que se presentan los alegatos y que, también, forma parte de la audiencia constitucional. Y, por último, la etapa en que se dicta la sentencia.

Todo el procedimiento está regulado por lo dispuesto en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución.

6º Tengo para mí que en virtud de las consideraciones hechas *ha quedado plenamente demostrado que el juicio de amparo, por su propia naturaleza por su estructura y, por su finalidad jurídica forma parte de la ciencia procesal.*

Efectivamente, a través del tiempo y en las obras de los juristas, se han formulado múltiples tesis y teorías sobre la definición de lo que es ciencia y, por otra parte, es que se puede llamar ciencia procesal, o bien derecho procesal, ampliando la investigación no al concepto general de ciencia, sino al específico de *ciencia del Derecho*, prolongándose la elucidación de los conceptos, al campo de la determinación de los conceptos fundamentales de la ciencia procesal.

De una manera evidente este no es el lugar, ni el momento de plantear y enjuiciar los muy diversos y más aún complejos, juicios doctrinales sobre los temas mencionados. Y, precisamente por ello, me abstengo de hacerlo y me atengo —con timidez— a las tesis que gozan de mayor aceptación y prestigio. Así pues, acepto por válidas las siguientes proposiciones:

1º En la actualidad, las objeciones en contra de la existencia de una ciencia del Derecho, ha perdido validez; los ecos, desgraciadamente no apagados de las opiniones adversas del jurista alemán J. I. Von Kirchman, formuladas en 1847, han sido nulificadas, recientemente por el jurista español Hernández Gil y el eminente maestro mexicano Eduardo García Márquez. Por tanto, acepto sin discusión, la existencia de la ciencia del Derecho.

2º En lo que se refiere a la existencia de una rama de la ciencia jurídica, *El Derecho Procesal*, en mi opinión, conviene hacer algunos distingos muy importantes: Efectivamente, cuando se trata de definir, con precisión auténtica, el Derecho procesal, al proyectar la investigación, el esfuerzo racionalizador propio de una definición, debe, necesariamente, partirse del problema de la determinación de los hechos, de la materia, del objetivo propio de la ciencia en cuestión.

Y, surge un escollo que a veces parece insuperable: la realidad nos muestra un complejo conjunto de hechos que incitan nuestra consideración, como objeto del conocimiento jurídico, toda vez que las leyes sustantivas a las que debemos recurrir, puesto que con ellas se vincula inexorablemente, la posible ciencia procesal, revisten múltiples aspectos: civil, mercantil, penal, administrativo, laboral.

En esta situación parece imposible formular una definición, un concepto general de Derecho procesal, sin referirse —precisamente— a una de las *especies* —las *ramas*— diversas que ofrece el derecho positivo y, en consecuencia, tendríamos que formular del derecho procesal civil, otra del comercial, así como una del administrativo y otra del penal y aún una más del laboral.

7º Pero, la lógica nos impone la necesidad racional de formular una definición general, que conceptualmente comprenda —o involucre— a todas las especies —o ramas— mencionadas.

Para lograr esta finalidad, se impuso la ineludible necesidad de reconocer, en primer lugar, un principio fundamental: *la unidad del Derecho procesal*. Y, como consecuencia lógica, se impuso, asimismo, la necesidad de carácter general, aplicables a todas las disciplinas procesales, sin perjuicio de las singularidades de cada una de las diversas especies. En, otras de precisar, cuáles eran los principios, los conceptos y las instituciones, de palabras, se impuso la necesidad lógica y aún didáctica de formular una *teoría general del Derecho procesal* y esta actividad intelectual que sin duda inició Chiovenda, con el tiempo se ha impuesto en el medio científico y, hoy día, es aceptada por la totalidad de los procesalistas más distinguidos de todos los países.

Por cuanto a estos problemas relativos a la naturaleza de la ciencia procesal y la determinación de sus temas esenciales, en vista del consenso general que me he referido, me remito a las siguientes definiciones formuladas por juristas de singular solvencia académica y científica.

El egregio jurista italiano, Piero Calamandrei, después de ocuparse de las nociones fundamentales de *acción, jurisdicción y proceso*, refiriéndose a las diferencias existentes entre derecho procesal, sustancial y formal, afirma: “Es en este segundo momento cuando entra en juego el derecho procesal; la providencia en que esta garantía se concreta, no puede, en efecto, darse si por el organismo judicial y por las personas interesadas en la providencia no han sido cumplidas ciertas actividades preordenadas a aquella finalidad común, en la forma y en el orden que la ley prescribe; y son, precisamente, las normas jurídicas que regulan el cumplimiento de tales actividades, o sea la conducta que las partes y del órgano judicial deben tener en el proceso, *las que constituyen en su complejo el derecho procesal*.”

Y, en otra parte: “El trinomio de las nociones fundamentales que cons-

tuyen las premisas de nuestro estudio se integra con los conceptos *jurisdicción, acción y proceso*.<sup>4</sup>

Por otra parte, otro gran jurista español Jaime Guasp, en frases breves y certeras dice después de expresar que existe un complejo de nociones imprescindibles para tener la idea del proceso, define el derecho que lo regula como: "conjunto de normas que tienen por objeto el proceso o recaen sobre el proceso..."<sup>5</sup>

Por último, en nuestro Continente, el jurista argentino Eduardo B. Carlos afirma lo siguiente: "...La mayoría de los procesalistas modernos están contestes de la capital importancia que revisten estas tres nociones, acción, jurisdicción y proceso y las reconocen expresa o virtualmente en sus respectivas producciones científicas... Sin duda y en forma unánime se reconoce que Chiovenda es el fundador de la moderna escuela científica italiana del derecho procesal. Este egregio autor, si bien inicia la exposición de sus dos obras más difundidas con la teoría de la acción, sobre la base de la prolusión leída en la Universidad de Bolonia el 3 de febrero de 1903.

Continuando con la consideración del *proceso* concebido como relación jurídica y de la jurisdicción como "sustitución de la actividad de los órganos públicos a la actividad ajena, no es menos cierto también, que él mismo nos ha advertido y subrayado el papel esencialísimo que juegan esos tres conceptos en el estudio sistemático del derecho procesal..."<sup>6</sup>

Para concluir este tema, entre los muy distinguidos procesalistas mexicanos, el maestro Cipriano Gómez Lara, con gran precisión dice: "Ahora bien, la doctrina dominante, ha venido sosteniendo en forma muy reiterada que los tres conceptos fundamentales de la ciencia procesal son: a) concepto de *acción*; b) concepto de *jurisdicción*; c) concepto de *proceso*."<sup>7</sup>

Con fundamento en las consideraciones que he consignado en las anteriores páginas de esta ponencia, formulo las siguientes conclusiones y proposiciones, que someto al juicio y consideración del IX Congreso Mexicano de Derecho Procesal:

1º De conformidad con los presupuestos, la estructura propia y la dinámica de la evolución doctrinal, legal y jurisprudencial, del juicio de amparo, es necesario reconocer, que tienen evidente realidad y vigencia, los principios y las instituciones, que configuran la existencia de una disciplina jurídica, con carácter autónomo, que debemos denominar *Derecho Procesal de Amparo*.

<sup>4</sup> Piero CALAMANDREI. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Según el nuevo Código. Editorial Depalma. Buenos Aires, 1943, pp. 28, 241 y 242.

<sup>5</sup> Jaime GUASP. *Derecho Procesal Civil*. Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1956, p. 33.

<sup>6</sup> Eduardo B., CARLOS. *Introducción al estudio del Derecho Procesal*. Ediciones Jurídicas. Europa-América-Buenos Aires, 1959, pp. 117 y 118.

<sup>7</sup> Cipriano GÓMEZ LARA. *Teoría General del Proceso*, Textos Universitarios UNAM, 1980, pp. 104 y 105.

2º Por otra parte, la imperiosa necesidad, lógica y técnica, de reconocer la autonomía y sobre todo la unidad de la Teoría General del Proceso, nos obliga a matizar la anterior conclusión general y, para ello, afirmar que el *Derecho Procesal de Amparo* constituye una *ciencia sectorial*, —o bien una rama de la teoría general; porque se ha formado precisamente al derivar su naturaleza del tronco común de la teoría general del proceso y, por tanto, se ha desprendido, de ella, sin perder su vinculación.

Así, pues, *de una manera tentativa*, se podría definir el Derecho Procesal de Amparo, en los siguientes términos:

“...*Es el conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso de amparo*, o bien; de una manera más amplia.

“... Es el conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso por cuyo medio al Estado al ejercer la función jurisdiccional específica de control de la constitucionalidad protege, asegura, declara y realiza el derecho.

3º Los elementos esenciales de esta disciplina procesal, son los siguientes: 1º *La jurisdicción específica de amparo* (art. 103 Constitucional). 2º *Teoría de la acción de amparo*. 3º *El proceso de amparo*.

Por supuesto, comprendiendo, en cada tema, el conjunto de instituciones, formas y actos procesales correspondientes.

4º Estimo que de esta manera se armonizaría, para fines teóricos y didácticos un sistema basado en el concepto *de acción*, con una concepción que se apoya en el de *jurisdicción*, toda vez que ambos tienen iguales raíces publicísticas.

Finalmente, considero que al presentar como elemento sustancial de la disciplina, el de *proceso, de amparo*, se debe entender como desarrollo de la idea de Chiovenda de la *relación procesal*, puesto que esto permite llegar a una noción clara y precisa del *Derecho procesal de amparo*, al destacar sus diferencias evidentes con la Teoría General del Proceso, así como —también— sus insoslayables vinculaciones.